

que estime justas, quedando en libertad para corregir a todos o solamente a aquellos que se considere más significativos de los incursos en el presente artículo.

CAPITULO XII

DE LA LABOR CULTURAL

Art. 45. Los Colegios fomentarán la labor cultural. A estos efectos le corresponde a la Comisión o Comisiones que se constituyan las misiones que concreten los Estatutos particulares.

CAPITULO XIII

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA Y DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Art. 46. La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a los colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como cualesquiera otros actos u omisiones que les sean imputables como contrarios a los deberes que los Estatutos les imponen, a la moral, al prestigio y competencia profesional, a la honorabilidad de la profesión o al respeto debido a sus compañeros.

Las sanciones deberán ser acordadas por la Junta, previas audiencias del inculcado, si comparece en tiempo y forma, permitiéndosele aportar pruebas y defenderse oralmente o por escrito.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

Primera: Privación del derecho de asistir de una a tres Juntas generales o actos públicos del Colegio.

Segunda: Apercibimiento por oficio.

Tercera: Represión privada.

Cuarta: Represión pública.

Quinta: Suspensión del ejercicio profesional hasta un año en la localidad o provincia en que resida el interesado o en todo el territorio nacional.

Sexta: Expulsión del Colegio y baja en el ejercicio profesional. La primera será ejecutiva inmediatamente.

Podrán recurrirse en el plazo de quince días ante el Consejo General los acuerdos adoptados por los Colegios de Economistas en materia disciplinaria. El Consejo resolverá en el plazo de treinta días, y contra sus acuerdos expresos o tácitos podrá recurrirse ante la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo informe del Consejo General.

Las notificaciones a los colegiados de los acuerdos de los Colegios y del Consejo General por lo que se les impongan sanciones o se dicte cualquier otro acto administrativo y los recursos ante la Presidencia del Gobierno, cuando procedan, se practicarán e interpondrán, respectivamente, en la forma y plazos que se determinan en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, resolviéndose asimismo conforme a la misma, con observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 47. Los Estatutos particulares determinarán las características y procedimientos de los Tribunales de Honor, que serán designados automáticamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Colegios deberán proceder a redactar y elevar al Consejo General, a los efectos legales, el proyecto de Estatutos particulares de cada uno en el plazo de un año.

Segunda.—Hasta que se aprueben los respectivos Estatutos particulares se regirán por las normas contenidas en el presente, y en lo que no se encuentra regulado en el mismo, por la primera disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1971.

Tercera.—Las normas contenidas en el capítulo IV se aplicarán en las primeras renovaciones de cada una de las dos mitades de la Junta de Gobierno que, conforme a lo ordenado en la disposición transitoria del Decreto 1634/1970, de 11 de junio, deberán verificarse en los años 1973 (el Vicedecano, el Vicesecretario, el Contador-Bibliotecario y los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo) y 1975 (el Decano-Presidente, el Secretario, el Tesorero y los Vocales segundo, cuarto, sexto y octavo), respectivamente.

En las sucesivas renovaciones continuarán dicho orden alternativo en forma automática, a la vista de los cargos o de los números de los Vocales, cualquiera que sea la fecha de la designación de las personas que los ocupen.

Cuarta.—La facultad conferida a la Secciones en el último párrafo del artículo primero se podrán ejercer a partir de la primera renovación de la Junta en el último trimestre de 1973, a que se refiere la disposición anterior.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de septiembre de 1972 por la que se prorroga la entrada en vigor del párrafo segundo del artículo 160 del Reglamento de los Servicios de Correos, sobre normalización de envíos postales.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 14 de agosto de 1971, por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Correos, estableció la fecha de 1 de octubre de 1972 para la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el párrafo dos del artículo 160 de dicho Reglamento sobre aplicación, a las cartas e impresos sin normalizar de la primera escala de peso, de la tarifa correspondiente a la segunda fracción, así como doble franquico para las tarjetas postales, igualmente sin normalizar.

Aun cuando puede considerarse suficiente el plazo, superior a un año, transcurrido desde la publicación de la Orden ministerial más arriba citada, hasta la fecha señalada para la entrada en vigor de las mencionadas penalizaciones para la correspondencia no normalizada, medidas por otra parte adoptadas por el Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Tokio en octubre de 1969 y conocidas, desde poco tiempo después, por cuantos podían tener legítimo interés relacionado con la ineludible exigencia de su implantación, a la vista de la petición elevada a la Dirección General de Correos y Telecomunicación por el Gremio Nacional de Fabricantes de Sobres en réplica de una prórroga en cuanto a la entrada en vigor de dichas normas,

Este Ministerio, en su deseo de complacer dicha petición, tratando de armonizar en lo posible los intereses que aquel Gremio representa, los de los usuarios y los propios de la Administración Postal, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto de 14 de mayo de 1964, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las disposiciones contenidas en el párrafo dos del artículo 160 del Reglamento de los Servicios de Correos en la redacción establecida para el mismo por Orden de 14 de agosto de 1971 entrarán en vigor a partir del 1 de abril de 1973, entendiéndose, por tanto, prorrogado en seis meses el plazo establecido a tal fin en el artículo segundo de dicha Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de septiembre de 1972 sobre normas provisionales para el curso 1972/73 que permitan el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia.

Ilustrísimos señores:

En la necesidad de regular las actividades docentes del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el año académico 1972/73, a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Educación y el Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, requiere dictar unas normas provisionales que permitan el funcionamiento de dicho Centro durante el citado curso escolar, sin perjuicio de las de carácter general que oportunamente se promulguen para la estructuración de la modalidad de Enseñanza a Distancia.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer: